

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 993/2002 de la Comisión, de 11 de junio de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 994/2002 de la Comisión, de 11 de junio de 2002, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación (del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003) 3**
- ★ **Reglamento (CE) nº 995/2002 de la Comisión, de 11 de junio de 2002, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1464/95 y (CE) nº 779/96 en lo que respecta a las disposiciones específicas sobre certificados de importación aplicables a las importaciones preferentes de azúcar originario de algunos países de los Balcanes Occidentales 11**
- ★ **Reglamento (CE) nº 996/2002 de la Comisión, de 11 de junio de 2002, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo en favor de las islas menores del mar Egeo con respecto a las ayudas complementarias del sector de la carne de vacuno 14**
- ★ **Reglamento (CE) nº 997/2002 de la Comisión, de 11 de junio de 2002, por el que se establecen disposiciones particulares de aplicación de las normas relativas a la asignación a los Estados miembros de una participación financiera de la Comunidad para reforzar las infraestructuras de inspección en materia de controles fitosanitarios de vegetales y productos vegetales procedentes de terceros países 16**
- Reglamento (CE) nº 998/2002 de la Comisión, de 11 de junio de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 19
- Reglamento (CE) nº 999/2002 de la Comisión, de 11 de junio de 2002, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 21
- Reglamento (CE) nº 1000/2002 de la Comisión, de 11 de junio de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos 23
- Reglamento (CE) nº 1001/2002 de la Comisión, de 11 de junio de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral 25

Reglamento (CE) n° 1002/2002 de la Comisión, de 11 de junio de 2002, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	27
--	----

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2002/442/CE:

* Decisión de la Comisión, de 10 de junio de 2002, por la que se autoriza a Bélgica a realizar únicamente dos encuestas porcinas anuales ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 2061]	29
--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 993/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de junio de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de junio de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	74,2
	999	74,2
0707 00 05	052	84,7
	096	4,3
	220	143,3
	628	156,8
	999	97,3
0709 90 70	052	77,0
	999	77,0
0805 50 10	388	57,9
	512	61,2
	528	66,5
	999	61,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	79,1
	400	109,5
	404	94,3
	508	86,2
	512	88,0
	524	65,6
	528	76,1
	720	120,4
	804	97,3
	999	90,7
	0809 10 00	052
624		247,7
999		203,6
0809 20 95	052	332,7
	094	300,3
	400	272,0
	999	301,7

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 994/2002 DE LA COMISIÓN**de 11 de junio de 2002****relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación (del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) La lista CXL de la Organización Mundial del Comercio (OMC) exige a la Comunidad la apertura de un contingente arancelario anual de importación de 50 700 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la transformación. Deben establecerse las disposiciones de aplicación relativas al año contigentario 2002/2003 que se inicia el 1 julio de 2002.
- (2) La importación de carne de vacuno congelada al amparo del contingente arancelario podrá beneficiarse de la suspensión total del tipo específico del derecho de aduana cuando la carne se destine a la fabricación de alimentos en conserva que no contengan componentes característicos distintos de la carne de vacuno y la gelatina. Cuando la carne se destine a otros productos transformados que contengan carne de vacuno, la importación podrá beneficiarse de una suspensión del 55 % del tipo autónomo específico del derecho de aduana. La repartición del contingente arancelario de acuerdo con los destinos antes citados deberá efectuarse sobre la base de la experiencia adquirida en el pasado en materia de importaciones similares.
- (3) Para evitar la especulación, el acceso al contingente sólo se permitirá a los transformadores que se dediquen a la transformación en establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE ⁽⁴⁾.
- (4) Las importaciones en la Comunidad al amparo del presente contingente arancelario están supeditadas a la presentación de un certificado de importación. Dichos certificados pueden expedirse tras la asignación de derechos de importación sobre la base de las solicitudes presentadas por los transformadores que reúnan las condiciones adecuadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes

de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2299/2001 ⁽⁶⁾, y el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2492/2001 ⁽⁸⁾, se aplicarán a los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento.

- (5) Con el fin de evitar la especulación, los certificados de importación deben concederse a los transformadores únicamente para las cantidades respecto de las cuales se les han concedido los derechos de importación. Por otra parte, y por la misma razón, deberá constituirse una garantía que acompañará a la solicitud de derechos de importación. La solicitud de certificados de importación correspondientes a los derechos asignados será una exigencia principal en el sentido del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1932/1999 ⁽¹⁰⁾.
- (6) Con el fin de utilizar completamente las cantidades del contingente, deberá fijarse una fecha límite para la presentación de solicitudes de certificados de importación y preverse la asignación posterior de las cantidades no cubiertas por la solicitud de certificado en esa fecha. A la luz de la experiencia obtenida, dicha asignación estará limitada a los transformadores que hayan convertido todos sus derechos de importación inicialmente asignados en certificados de importación.
- (7) La aplicación del presente contingente arancelario requiere una estricta vigilancia de las importaciones y un control eficaz de su utilización y destino. La transformación sólo debe autorizarse en el establecimiento contemplado en la casilla 20 del certificado de importación.
- (8) Debe constituirse una garantía para asegurar que la carne importada se utiliza de conformidad con las normas del contingente arancelario. El importe de la garantía se fijará teniendo en cuenta la diferencia entre los aranceles aplicables al contingente y fuera del contingente.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.⁽³⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.⁽⁴⁾ DO L 10 de 16.1.1998, p. 25.⁽⁵⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.⁽⁷⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.⁽⁸⁾ DO L 337 de 20.12.2001, p. 18.⁽⁹⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.⁽¹⁰⁾ DO L 240 de 10.9.1999, p. 11.

- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abre un contingente arancelario de importación de 50 700 toneladas en equivalente sin deshuesar de carne de vacuno congelada de los códigos NC 0202 20 30, 0202 30 10, 0202 30 50, 0202 30 90 y 0206 29 91, destinada a la transformación en la Comunidad, para el período del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003.

2. La cantidad global a que se refiere el apartado 1 se dividirá en dos cantidades:

- 40 000 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la fabricación de alimentos en conserva, tal como se definen en la letra a) del artículo 7;
- 10 700 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la fabricación de productos tal como se definen en la letra b) del artículo 7.

3. El contingente llevará los siguientes números de orden:
— 09.4057 para la cantidad mencionada en la letra a) del apartado 2,
— 09.4058 para la cantidad mencionada en la letra b) del apartado 2.

4. Los importes de los derechos de importación aplicables a la carne de vacuno congelada al amparo del presente contingente arancelario serán los establecidos en el número de orden 13 del anexo 7 de la tercera parte del Reglamento (CE) n° 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾.

Artículo 2

1. Sólo serán válidas las solicitudes de derechos de importación presentadas por una persona física o jurídica, o en nombre de ella, que, al menos una vez en los doce meses anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, se haya dedicado a la elaboración de productos transformados que contengan carne de vacuno. Además, las solicitudes deberán ser presentadas por un establecimiento de transformación autorizado en virtud del artículo 8 de la Directiva 77/99/CEE, o en nombre de un establecimiento de estas características. Por cada una de las cantidades mencionadas en el apartado 2 del artículo 1, sólo podrá aceptarse una solicitud de derechos de importación que no excederá del 10 % de cada cantidad disponible en relación con cada establecimiento de transformación autorizado.

Las solicitudes de derechos de importación podrán presentarse únicamente en el Estado miembro en el que el transformador esté registrado a efectos del IVA.

2. Deberá constituirse una garantía de seis euros por 100 kg al mismo tiempo que la solicitud de derechos de importación.

3. Los solicitantes que hayan dejado de desarrollar una actividad en la industria de transformación de carne el 1 de enero de 2002, no podrán acogerse a lo dispuesto en el presente Reglamento.

4. Al mismo tiempo que la solicitud, deberán presentarse, a satisfacción de la autoridad competente, los documentos que justifiquen el cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados anteriores.

Artículo 3

1. Las solicitudes de derechos de importación para la producción de productos A o de productos B se expresarán en cantidades equivalentes sin deshuesar y no excederán de la cantidad disponible para cada una de las dos categorías.

2. Las solicitudes relativas bien a los productos A, bien a los productos B, deberán obrar en poder de la autoridad competente el 21 de junio de 2002.

3. Los Estados miembros remitirán a la Comisión, a más tardar el 28 de junio de 2002, una lista de los solicitantes y de las cantidades solicitadas para cada una de las dos categorías y el número de autorización de los establecimientos de transformación de que se trate.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por fax utilizando los impresos que figuran en los anexos I y II.

4. La Comisión decidirá lo antes posible el número de solicitudes que puede admitirse, expresado, en su caso, en porcentaje de las cantidades solicitadas.

Artículo 4

1. Las importaciones de carne de vacuno congelada para las que se hayan asignado derechos de importación de acuerdo con el artículo 3 estarán supeditadas a la presentación de un certificado de importación.

2. En lo referente a la garantía contemplada en el apartado 2 del artículo 2, la solicitud de certificados de importación correspondientes a los derechos de importación asignados constituirá una exigencia principal en el sentido del apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85.

Cuando la Comisión fije un coeficiente de reducción en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3, la garantía constituida se liberará respecto de los derechos de importación solicitados que excedan de los derechos de importación asignados.

3. En el límite de los derechos de importación que les hayan sido asignados, los transformadores podrán solicitar certificados de importación hasta el 21 de febrero de 2003, a más tardar.

4. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse:
— en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud de derechos de importación, y

⁽¹⁾ DO L 279 de 23.10.2001, p. 1.

— por los transformadores o en nombre de éstos a los que se hayan asignado derechos de importación; los derechos de importación concedidos a los transformadores les darán derecho a certificados de importación para cantidades equivalentes a los derechos asignados.

A efectos de la aplicación del presente apartado, 100 kg de carne de vacuno sin deshuesar serán equivalentes a 77 kg de carne de vacuno deshuesada.

5. En el momento de la importación, se depositará una garantía ante la autoridad competente para garantizar que el transformador al que se han concedido los derechos de importación efectúa, en su establecimiento que consta en la solicitud de certificado, la transformación en productos acabados de la totalidad de la carne importada durante los tres meses siguientes a la fecha de la importación.

Los importes de la garantía se fijan en el anexo III.

Artículo 5

1. En la solicitud de certificado y en el propio certificado, se especificarán los datos siguientes:

- a) en la casilla 8, el país de origen;
- b) en la casilla 16, uno de los códigos NC correspondientes;
- c) en la casilla 20, al menos una de las menciones siguientes:

— Certificado válido en ... (Estado miembro expedidor)/carne destinada a la transformación ... [productos A] [productos B] (táchese lo que no proceda) en ... (designación exacta y número de registro del establecimiento en el que vaya a procederse a la transformación)/Reglamento (CE) n° 994/2002

— Licens gyldig i ... (udstedende medlemsstat)/Kød bestemt til forarbejdning til (A-produkter) (B-produkter) (det ikke gældende overstreges) i ... (nøjagtig betegnelse for den virksomhed, hvor forarbejdningen sker)/forordning (EF) nr. 994/2002

— In ... (ausstellender Mitgliedstaat) gültige Lizenz/Fleisch für die Verarbeitung zu [A-Erzeugnissen] [B-Erzeugnissen] (Unzutreffendes bitte streichen) in ... (genaue Bezeichnung des Betriebs, in dem die Verarbeitung erfolgen soll)/Verordnung (EG) Nr. 994/2002

— Η άδεια ισχύει ... (κράτος μέλος έκδοσης)/Κρέας που προορίζεται για μεταποίηση ... [προϊόντα Α] [προϊόντα Β] (διαγράφεται η περιττή ένδειξη) ... (ακριβής περιγραφή και αριθμός έγκρισης της εγκατάστασης όπου πρόκειται να πραγματοποιηθεί η μεταποίηση)/Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 994/2002

— Licence valid in ... (issuing Member State)/Meat intended for processing ... [A-products] [B-products] (delete as appropriate) at ... (exact designation and approval No of the establishment where the processing is to take place)/Regulation (EC) No 994/2002

— Certificat valable ... (État membre émetteur)/viande destinée à la transformation de ... [produits A] [produits B] (rayer la mention inutile) dans ... (désignation exacte et numéro d'agrément de l'établissement dans lequel la transformation doit avoir lieu)/règlement (CE) n° 994/2002

— Titolo valido in ... (Stato membro di rilascio)/Carni destinate alla trasformazione ... [prodotti A] [prodotti B] (depennare la voce inutile) presso ... (esatta designazione e numero di riconoscimento dello stabilimento nel quale è prevista la trasformazione)/Regolamento (CE) n. 994/2002

— Certificaat geldig in ... (lidstaat van afgifte)/Vlees bestemd voor verwerking tot [A-producten] [B-producten] (doorhalen wat niet van toepassing is) in ... (nauwkeurige aanduiding en toelatingsnummer van het bedrijf waar de verwerking zal plaatsvinden)/Verordening (EG) nr. 994/2002

— Certificado válido em ... (Estado-Membro emissor)/carne destinada à transformação ... [produtos A] [produtos B] (riscar o que não interessa) em ... (designação exacta e número de aprovação do estabelecimento em que a transformação será efectuada)/Regulamento (CE) n.º 994/2002

— Todistus on voimassa ... (myöntäjäsensvaltio)/Liha on tarkoitettu [A-luokan tuotteet] [B-luokan tuotteet] (tarpeeton poistettava) jalostukseen ...:ssa (tarkka ilmoitus laitoksesta, jossa jalostus suoritetaan, hyväksyntänumero mukaan lukien)/Asetus (EY) N:o 994/2002

— Licensen är giltig i ... (utfärdande medlemsstat)/Kött avsett för bearbetning ... [A-produkter] [B-produkter] (stryk det som inte gäller) vid ... (exakt angivelse av och godkännandennummer för anläggningen där bearbetningen skall ske)/Förordning (EG) nr 994/2002.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones de los Reglamentos (CE) n° 1291/2000 y (CE) n° 1445/95.

3. Los certificados de importación tendrán una validez de 120 días a partir de la fecha de su expedición, tal como se establece en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000. No obstante, ningún certificado será válido después del 30 de junio de 2003.

4. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 50 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, se recaudará la totalidad del derecho del arancel aduanero común aplicable en la fecha de despacho a libre práctica en el caso de las cantidades importadas que superen las establecidas en el certificado de importación.

Artículo 6

1. Las cantidades para las que no se hayan presentado solicitudes de certificado de importación a más tardar el 21 de febrero de 2003 serán objeto de una nueva asignación de derechos de importación.

Con este fin, los Estados miembros facilitarán a la Comisión, a más tardar el 28 de febrero de 2003, la información relativa a las cantidades con respecto a las cuales no se hayan recibido solicitudes.

2. La Comisión decidirá lo antes posible el reparto de estas cantidades entre las destinadas a los productos A y los productos B. De esta forma, se tendrá en cuenta la utilización real de los derechos de importación asignados de conformidad con el artículo 3 para cada una de las dos categorías.

3. La asignación de las cantidades restantes estará limitada a los transformadores que hayan solicitado certificados de importación en relación con todos los derechos de importación que les hayan sido concedidos en aplicación del artículo 3.

4. A efectos del presente artículo, se aplicarán las disposiciones de los artículos 2 a 5. No obstante, la fecha de aplicación mencionada en el apartado 2 del artículo 3 será el 21 de marzo de 2003 y la fecha de comunicación mencionada en el apartado 3 del artículo 3 será el 28 de marzo de 2003.

Artículo 7

A efectos del presente Reglamento:

- a) Se entenderá por producto A un producto transformado perteneciente a los códigos NC 1602 10, 1602 50 31, 1602 50 39 y 1602 50 80 que sólo contenga carne de animales de la especie bovina, con una relación de colágeno-proteína que no sea superior al 0,45 % ⁽¹⁾, y con un contenido de carne magra en peso de al menos un 20 % ⁽²⁾ excluidos los despojos ⁽³⁾ y la grasa, con una proporción de carne y gelatina en relación con el peso neto total de al menos un 85 %.

El producto será sometido a un tratamiento térmico que garantice la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto, de manera que no se observen trazas de líquido rosáceo en la superficie del corte cuando se lleve a cabo el corte del producto a lo largo de una línea que lo atraviese en su parte más gruesa.

- b) Se entenderá por producto B un producto transformado que contenga carne de vacuno y que no sea:
- un producto mencionado en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, ni
 - un producto mencionado en la letra a).

No obstante, se considerarán productos B los productos transformados pertenecientes al código NC 0210 20 90 que hayan sido secados o ahumados, de manera que el color y consistencia de la carne fresca haya desaparecido totalmente y la relación de agua-proteína no sea superior a 3,2.

Artículo 8

Los Estados miembros establecerán un sistema de supervisión física y documental para garantizar que toda la carne se trans-

⁽¹⁾ Determinación del contenido en colágeno: el contenido en colágeno será el contenido en hidroxiprolina multiplicado por el factor 8. El contenido en hidroxiprolina se determinará según el método ISO 3496-1994.

⁽²⁾ El contenido en carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determinará según el modelo de análisis establecido en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

⁽³⁾ Los despojos incluyen las cabezas y sus trozos (incluidas las orejas), patas, rabos, corazones, ubres, hígados, riñones, lechecillas (timo y páncreas), sesos, pulmones, cuellos, apartes, bazos, lenguas, mensenterios, médulas espinales, pieles comestibles, órganos reproductores (úteros, ovarios y testículos), glándulas tiroideas y glándulas pituitarias.

forme en la categoría de productos indicada en el certificado de importación correspondiente.

El sistema deberá incluir controles físicos cuantitativos y cualitativos que se realizarán al inicio de las operaciones de transformación, en el transcurso de éstas y después de que hayan concluido. Con este fin, los transformadores deberán estar en condiciones de demostrar en cualquier momento la identidad y utilización de la carne importada mediante los documentos de producción adecuados.

Cuando la autoridad competente proceda a efectuar la verificación técnica del método de producción podrá admitir tolerancias, en la medida necesaria, por pérdidas por goteo y recortes.

Con objeto de comprobar la calidad del producto acabado y establecer su conformidad con la descripción del transformador, los Estados miembros llevarán a cabo tomas de muestras representativas y análisis de los productos. El transformador costeará los gastos originados por esas operaciones.

Artículo 9

1. La garantía mencionada en el apartado 5 del artículo 4 se liberará proporcionalmente a la cantidad para la que, en el plazo de siete meses, se hayan presentado, a satisfacción de la autoridad competente, pruebas de que la totalidad o parte de la carne importada ha sido transformada en los correspondientes productos en el plazo de tres meses a partir del día de la importación en el establecimiento designado.

No obstante,

- a) si la transformación se efectúa después del plazo de tres meses mencionado, se liberará la garantía aplicando una disminución del
- 15 %, y
 - de un 2 % del importe restante por cada día en que se haya rebasado el plazo establecido;
- b) si la prueba de la transformación se obtiene en el plazo de siete meses mencionado y se presenta dentro de los 18 meses siguientes al plazo de siete meses, se devolverá el importe ejecutado, deduciéndose un 15 % del importe de la garantía.

2. La parte de la garantía que no se libere se ejecutará y se retendrá en concepto de derecho de aduana.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Fax CE: (32-2) 296 60 27/(32-2) 295 36 79.

Aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 994/2002

Producto A — Número de orden 09.4057

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — DG AGRI (D.2) — SECTOR CARNE DE VACUNO

SOLICITUD DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Fecha: Período

Estado miembro:

Número del solicitante ⁽¹⁾	Solicitante (nombre y dirección)	Número de autorización	Cantidad (en toneladas sin deshuesar)
Total			

Estado miembro: Fax:

Tel:

⁽¹⁾ Numeración continua.

ANEXO III

IMPORTE DE LA GARANTÍA ⁽¹⁾*(en euros/1 000 kg netos)*

Producto (Código NC)	Para la fabricación de productos A	Para la fabricación de productos B
0202 20 30	1 414	420
0202 30 10	2 211	657
0202 30 50	2 211	657
0202 30 90	3 041	903
0206 29 91	3 041	903

⁽¹⁾ El tipo de cambio aplicable será el tipo de cambio del día anterior a la presentación de la garantía.

2. Las solicitudes de certificados de importación de azúcar, jarabe de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina a que se refieren las letras a), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, que vayan a importarse en la Comunidad al amparo de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2007/2000, así como los propios certificados, incluirán:

— en la casilla 20, al menos una de las menciones siguientes:

- Reglamento (CE) n° 2007/2000
- forordning (EF) nr. 2007/2000
- Verordnung (EG) Nr. 2007/2000
- κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2007/2000
- Regulation (EC) No 2007/2000
- règlement (CE) n° 2007/2000
- regolamento (CE) n. 2007/2000
- Verordening (EG) nr. 2007/2000
- Regulamento (CE) n.º 2007/2000
- asetus (EY) N:o 2007/2000
- förordning (EG) nr 2007/2000,

— en la casilla 8, la mención del país del que el producto sea originario.

Los certificados de importación obligarán a importar, al amparo del Reglamento (CE) n° 2007/2000, del país que se mencione en ellos.

3. Las solicitudes de certificados de importación de azúcar, jarabe de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina a que se refieren las letras a), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, que vayan a importarse en la Comunidad al amparo de las disposiciones de la Decisión 2001/330/CE, así como los propios certificados, incluirán:

— en la casilla 20, al menos una de las menciones siguientes:

- Decisión 2001/330/CE del Consejo
- Rådets afgørelse 2001/330/EF
- Beschluss 2001/330/EG des Rates
- Απόφαση 2001/330/ΕΚ του Συμβουλίου
- Council Decision 2001/330/EC
- décision 2001/330/CE du Conseil
- decisione 2001/330/CE del Consiglio
- Besluit 2001/330/EG van de Raad
- Decisão 2001/330/CE do Conselho
- Neuvoston päätös 2001/330/EY
- Rådets Beslut 2001/330/EG,

— en la casilla 8, la mención del país del que el producto sea originario.

Los certificados de importación obligarán a importar, al amparo de la Decisión 2001/330/CE, del país que se mencione en ellos.

4. Las solicitudes de certificados de importación de azúcar, jarabe de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina a que se refieren las letras a), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, que vayan a importarse en la Comunidad al amparo de las disposiciones

de la Decisión 2001/868/CE, así como los propios certificados, incluirán:

— en la casilla 20, al menos una de las menciones siguientes:

- Decisión 2001/868/CE del Consejo
- Rådets afgørelse 2001/868/EF
- Beschluss 2001/868/EG des Rates
- Απόφαση 2001/868/ΕΚ του Συμβουλίου
- Council Decision 2001/868/EC
- décision 2001/868/CE du Conseil
- decisione 2001/868/CE del Consiglio
- Besluit 2001/868/EG van de Raad
- Decisão 2001/868/CE do Conselho
- Neuvoston päätös 2001/868/EY
- Rådets Beslut 2001/868/EG,

— en la casilla 8, la mención del país del que el producto sea originario.

Los certificados de importación obligarán a importar, al amparo de la Decisión 2001/868/CE, del país que se mencione en ellos.

(*) DO L 318 de 18.11.1976, p. 13.».

Artículo 2

El artículo 8 del Reglamento (CE) n° 779/96 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. En lo que se refiere a las importaciones de “azúcar preferente”, tal como se define en el artículo 35 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, cada Estado miembro:

- 1) comunicará a la Comisión, a más tardar al final de cada mes natural, con respecto al mes natural anterior, las cantidades de azúcar, expresadas en peso “tal cual”, para las cuales se haya expedido un certificado de importación de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2782/76, desglosadas por Estado de origen;
- 2) remitirá a la Comisión, a más tardar al final de cada mes natural con respecto al mes natural anterior:
 - a) copias de los certificados de circulación de las mercancías EUR 1;
 - b) copias del certificado a que se refiere el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2782/76;
 - c) en su caso, copias de la declaración a que se refiere el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2782/76.

Los documentos a que se refieren las letras a) y b) incluirán, además de los datos previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) n° 2782/76, el grado de polarización, expresado con 6 decimales, de cada cantidad importada;

- 3) comunicará a la Comisión, a más tardar al final de cada mes de octubre, una lista resumida de los certificados a que se refieren los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) n° 2782/76, con las indicaciones siguientes:

a) la cantidad total de azúcar blanco (en toneladas);

- b) la cantidad total de azúcar en bruto, expresada en peso "tal cual" y en toneladas;
- c) la cantidad de azúcar en bruto expresada en peso "tal cual" y en toneladas, destinada al consumo directo;

efectivamente importadas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2782/76 en el Estado miembro de que se trate durante el período de entrega que termine el 30 de junio del mismo año.

Dichas comunicaciones se cursarán por separado por cada Estado de origen.

2. En lo que se refiere a las importaciones preferentes a que se refiere el Reglamento (CE) n° 2007/2000 y las Decisiones 2001/330/CE y 2001/868/CE, cada Estado

miembro comunicará semanalmente a la Comisión, con respecto a la semana anterior, las cantidades, expresadas en peso "tal cual", de azúcar blanco, azúcar en bruto, jarabes de glucosa e isoglucosa y jarabe de inulina para las cuales se haya expedido un certificado de exportación.

Dichas comunicaciones se cursarán por separado por cada Reglamento y Decisión aplicable a los productos en cuestión y cada Estado de origen.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 996/2002 DE LA COMISIÓN**de 11 de junio de 2002****por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo en favor de las islas menores del mar Egeo con respecto a las ayudas complementarias del sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 442/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 442/2002 modifica de manera sustancial el Reglamento (CEE) nº 2019/93, que establece concretamente medidas específicas en favor de la ganadería en el sector de la carne de vacuno en las islas menores del mar Egeo. A raíz de dicha modificación, y en aras de la claridad jurídica, procede adoptar nuevas disposiciones de aplicación de dicho Reglamento en lo que respecta a las ayudas complementarias en favor de los productores de carne de vacuno y derogar el Reglamento (CEE) nº 2889/93 de la Comisión, de 21 de octubre de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2019/93 en lo que respecta a los complementos de la prima especial en favor de los productores de carne de vacuno y de la prima para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas ⁽³⁾.
- (2) En virtud del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2019/93, se concede a los productores de carne de vacuno una ayuda para el engorde de animales bovinos machos, como complemento de la prima especial prevista en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾. De conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6, procede establecer que dicho complemento se conceda con un límite de 12 000 animales bovinos machos cada año dentro del límite regional contemplado en los apartados 1 y 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1254/1999.
- (3) Con objeto de no complicar la gestión administrativa, procede establecer que sólo deba presentarse una única solicitud para poder beneficiarse de las ayudas complementarias en virtud del Reglamento (CEE) nº 2019/93 y de las primas concedidas en virtud del Reglamento (CE) nº 1254/1999.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El complemento de la prima especial para el engorde de animales bovinos machos contemplado en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2019/93 se concederá de conformidad con las disposiciones recogidas en el Reglamento (CE) nº 1254/1999 aplicables a las solicitudes de la prima especial para los animales bovinos machos.

Dicho complemento se concederá anualmente con un límite de 12 000 animales bovinos machos dentro del límite regional contemplado en los apartados 1 y 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1254/1999. Dentro de ese límite de 12 000 animales no será de aplicación la reducción proporcional contemplada en el apartado 4 del artículo 4 de dicho Reglamento.

2. El complemento de la prima para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas contemplado en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2019/93 se concederá de conformidad con las disposiciones recogidas en el Reglamento (CE) nº 1254/1999 aplicables a las solicitudes de la prima para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas.

Artículo 2

Las ayudas complementarias contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 1, así como la prima especial, por una parte, y la prima para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas, por otra, contempladas en el Reglamento (CE) nº 1254/1999, serán objeto de una única solicitud por parte del productor, de conformidad con lo dispuesto en dicho Reglamento.

Artículo 3

1. Las autoridades griegas comunicarán a la Comisión sin demora alguna las disposiciones que adopten, en su caso, para conceder las ayudas complementarias contempladas en el artículo 1.

2. Las autoridades griegas comunicarán anualmente a la Comisión, a más tardar el 31 de julio con respecto al año civil precedente, el número de animales por el cual se hayan solicitado y concedido las ayudas complementarias contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 1.

Artículo 4

Quedará derogado el Reglamento (CEE) nº 2889/93.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la fecha de su entrada en vigor. No obstante, el artículo 2 será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

⁽¹⁾ DO L 184 de 27.7.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 4.

⁽³⁾ DO L 263 de 22.10.1993, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽⁵⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 997/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de junio de 2002

por el que se establecen disposiciones particulares de aplicación de las normas relativas a la asignación a los Estados miembros de una participación financiera de la Comunidad para reforzar las infraestructuras de inspección en materia de controles fitosanitarios de vegetales y productos vegetales procedentes de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, (denominada en lo sucesivo «la Directiva»), cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/36/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo quinto del apartado 9 de su artículo 13,

La solicitud de un Estado miembro para la obtención de una participación financiera para los puestos de inspección fitosanitaria de las importaciones deberá:

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con las disposiciones de la Directiva, la Comunidad puede conceder a los Estados miembros una participación financiera para cubrir los gastos (hasta el 50 %) directamente relacionados con la mejora del suministro de equipos e instalaciones necesarios para que las inspecciones realizadas en puestos de inspección distintos de los situados en el lugar de destino alcancen un nivel superior al ya logrado con el cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas en las disposiciones de aplicación a que hace referencia el párrafo cuarto del apartado 8 del artículo 13 de la Directiva.
- (2) Es necesario establecer disposiciones particulares de aplicación de las normas relativas a la asignación a los Estados miembros de una participación financiera comunitaria para llevar a cabo esa mejora.
- (3) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo ⁽³⁾, las medidas veterinarias y fitosanitarias adoptadas conforme a la reglamentación comunitaria se financian con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA). El control financiero de estas medidas debe aplicarse al amparo de los artículos 8 y 9 del mencionado Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

- a) ser remitida por escrito por la autoridad a la que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva;
- b) estar dirigida a la Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de la Salud y Protección de los Consumidores, B-1049 Bruxelles/Brussel;
- c) ser presentada, a más tardar, el 1 de junio para su examen en ese mismo año. Para 2002, la fecha de presentación se retrasará, excepcionalmente, hasta el 15 de julio de 2002;
- d) incluir pruebas de los instrumentos e instalaciones que pretende comprar el Estado miembro, a través de la aplicación de un programa adecuado que incluya:
 - i) la situación del puesto o de los puestos de inspección a donde irán destinados los instrumentos e instalaciones,
 - ii) una descripción del puesto de inspección, en términos de personal, lista de equipamiento y naturaleza del comercio principal de plantas y productos vegetales,
 - iii) las razones para la compra o mejora de los instrumentos e instalaciones,
 - iv) la descripción técnica de los instrumentos e instalaciones que deben comprarse o mejorarse,
 - v) un cálculo financiero detallado de la compra o mejora previstas (sin incluir el IVA ni las tasas) de los instrumentos e instalaciones antes descritos;
- e) referirse a instrumentos e instalaciones tales como los señalados en el anexo del presente Reglamento, con la excepción de bienes fungibles.

Artículo 2

1. Con respecto a cada solicitud recibida, la Comisión determinará si:
 - a) se ha demostrado una justificación fitosanitaria para la compra o mejora propuesta;
 - b) son razonables los costes previstos de la compra o mejora.

El Estado miembro en cuestión, previa petición de la Comisión, le comunicará cualquier información adicional que ésta solicite para sus exámenes.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 116 de 3.5.2002, p. 16.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

2. Cada año, antes del 15 de septiembre, la Comisión elaborará una lista de los programas que satisfacen los criterios incluidos en las letras a) y b) del apartado 1 y que son, por lo tanto, considerados subvencionables para recibir una participación financiera de la Comunidad. Con el propósito de garantizar una eficaz y coherente contribución comunitaria, y teniendo presente la evolución de la situación fitosanitaria en la Comunidad, la Comisión ordenará los programas antes mencionados.

Se dará prioridad a aquellos programas que aportan el mayor valor añadido a los puestos de inspección pertinentes en términos de cantidad y/o calidad de inspecciones y por lo tanto se refieran a:

- las mejoras sugeridas por los expertos a los que se hace referencia en el artículo 21 de la Directiva,
- puestos de inspección que deben sufrir una profunda reestructuración.

La lista, en la que figurará desglosado el importe de la participación financiera comunitaria propuesta para cada programa, se presentará al Comité fitosanitario permanente para ser debatida.

3. Cada programa incluido en la lista mencionada en el apartado 2 deberá ser aprobado individualmente de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 18 de la Directiva. En dicha aprobación figurará el porcentaje de la participación financiera comunitaria, cualquier condición a la que ésta pudiera estar supeditada y el límite máximo de la participación. La participación financiera comunitaria no se concederá cuando

el importe total anual del gasto subvencionable sea inferior a 25 000 euros. Un programa podrá referirse a más de un puesto de inspección en el mismo Estado miembro.

Artículo 3

Con el fin de obtener el pago de la participación financiera de la Comunidad para un programa aprobado:

- a) la compra y/o mejora de los instrumentos e instalaciones enumerados en el programa deberán ejecutarse entre el 1 de enero y 31 de diciembre del año inmediatamente posterior a la autorización contemplada en el apartado 3 del artículo 2;
- b) los pagos realizados por el Estado miembro relativos al programa se ejecutarán en un plazo de seis meses a partir de su finalización;
- c) el Estado miembro presentará una solicitud de pago de la participación financiera a la Comisión, en euros, en un plazo de seis meses a partir de la finalización del programa, y, en cualquier caso a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente a aquél en que el programa fue emprendido;
- d) la solicitud del Estado miembro incluirá los justificantes de los pagos mediante la documentación adecuada, por ejemplo, recibos de los pagos realizados.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Instrumentos

1. Binocular estereoscópico.
2. Microscopio óptico.
3. Higroscopio digital.
4. Cámara digital.
5. Vídeo digital.
6. Refrigerador.
7. Otros instrumentos de naturaleza similar.

Instalaciones

1. Material de oficina fijo o móvil.
 2. Mesa de inspección (instrumentos móviles para la inspección).
 3. Otras instalaciones de naturaleza similar.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 998/2002 DE LA COMISIÓN**de 11 de junio de 2002****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el comercio internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 595/2002 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos

de base de que se trate debe fijarse para un período idéntico al utilizado para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar.

- (3) El artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.
- (4) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 2002.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 91 de 6.4.2002, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de junio de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Destino ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	-- Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	7,00
		03	20,00
		04	3,50
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	3,50
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	-- Secas:		
ex 0408 11 80	---- Para usos alimenticios:		
	no edulcoradas	01	10,00
0408 19	-- Las demás:		
	---- Para usos alimenticios:		
ex 0408 19 81	----- Líquidas:		
	no edulcoradas	01	5,00
ex 0408 19 89	----- Congeladas:		
	no edulcoradas	01	5,00
	– Los demás:		
0408 91	-- Secos:		
ex 0408 91 80	---- Para usos alimenticios:		
	no edulcorados	01	33,00
0408 99	-- Los demás:		
ex 0408 99 80	---- Para usos alimenticios:		
	no edulcorados	01	8,00

(¹) Los destinos se identifican como sigue:

01 países terceros,

02 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE y Rusia,

03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán, Filipinas y Turquía,

04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos mencionados en el punto 02 y 03.

REGLAMENTO (CE) Nº 999/2002 DE LA COMISIÓN**de 11 de junio de 2002****por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 798/2002 ⁽⁷⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.
- (3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.⁽⁴⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.⁽⁵⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.⁽⁶⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.⁽⁷⁾ DO L 128 de 15.5.2002, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de junio de 2002, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen (1)
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	99,5	6	01
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	191,6	34	01
		190,2	35	02
		183,7	38	03
		270,9	9	04
		238,0	19	05
0207 25 10	Carne y despojos comestibles de pavo, sin trocear, desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado, la molleja, llamados "pavos 80 %", congelados	134,7	8	01
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	202,5	25	01
		203,8	25	02

(1) Origen de las importaciones:

- 01 Brasil
- 02 Tailandia
- 03 China
- 04 Argentina
- 05 Chile.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1000/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de junio de 2002
por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de los huevos.
- (3) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de los huevos conduce a fijar la restitución en un importe que permita

la participación de la Comunidad en el comercio internacional y que tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de junio de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0407 00 11 9000	E07	EUR/100 unidades	2,15
0407 00 30 9000	E01	EUR/100 kg	7,00
	E03	EUR/100 kg	20,00
	E08	EUR/100 kg	3,50
	E04	EUR/100 kg	10,00
0408 11 80 9100	E04	EUR/100 kg	5,00
0408 19 81 9100	E04	EUR/100 kg	5,00
0408 19 89 9100	E04	EUR/100 kg	5,00
0408 91 80 9100	E06	EUR/100 kg	33,00
0408 99 80 9100	E04	EUR/100 kg	8,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

E01 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE y Rusia

E03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán, Filipinas y Egipto

E04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de Estonia

E06 todos los destinos, a excepción de Suiza, Estonia y Lituania

E07 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos da América, Estonia y Lituania

E08 todos los destinos, a excepción de Suiza, Estonia, Lituania y de los destinos mencionados en los puntos E01 y E03

REGLAMENTO (CE) Nº 1001/2002 DE LA COMISIÓN**de 11 de junio de 2002****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio

internacional y tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

⁽²⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de junio de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0105 11 11 9000	V04	EUR/100 unidades	1,00
0105 11 19 9000	V04	EUR/100 unidades	1,00
0105 11 91 9000	V04	EUR/100 unidades	1,00
0105 11 99 9000	V04	EUR/100 unidades	1,00
0207 12 10 9900	V01	EUR/100 kg	40,00
0207 12 10 9900	A24	EUR/100 kg	40,00
0207 12 90 9190	V01	EUR/100 kg	40,00
0207 12 90 9190	A24	EUR/100 kg	40,00
0207 12 90 9990	V01	EUR/100 kg	40,00
0207 12 90 9990	A24	EUR/100 kg	40,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

V01 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Iraq e Irán,

V04 Todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y de Estonia.

REGLAMENTO (CE) Nº 1002/2002 DE LA COMISIÓN**de 11 de junio de 2002****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1309/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 975/2002 ⁽⁶⁾.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 177 de 30.6.2001, p. 21.

⁽⁶⁾ DO L 149 de 7.6.2002, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de junio de 2002, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	16,12	8,36
1701 11 90 ⁽¹⁾	16,12	14,66
1701 12 10 ⁽¹⁾	16,12	8,13
1701 12 90 ⁽¹⁾	16,12	14,14
1701 91 00 ⁽²⁾	24,45	13,29
1701 99 10 ⁽²⁾	24,45	8,49
1701 99 90 ⁽²⁾	24,45	8,49
1702 90 99 ⁽³⁾	0,24	0,40

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 2002

por la que se autoriza a Bélgica a realizar únicamente dos encuestas porcinas anuales

[notificada con el número C(2002) 2061]

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/442/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 93/23/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/77/CE ⁽²⁾ y, en particular, los apartados 2, 3 y 4 de su artículo 1,

Se autorizará a Bélgica a realizar únicamente dos encuestas anuales, cada seis meses, es decir en los meses de mayo/junio y noviembre/diciembre.

Artículo 2

Considerando lo siguiente:

En el anexo de la presente Decisión figurarán las condiciones que debe respetar Bélgica a la hora de utilizar los datos administrativos para el cálculo de las previsiones de producción interior bruta.

Artículo 3

(1) Bélgica ha presentado una documentación metodológica que, de conformidad con la Directiva 93/23/CEE, garantiza la calidad de las previsiones de producción.

La presente autorización se concederá por un período de tres años.

(2) La Directiva 93/23/CEE autoriza igualmente a los Estados miembros, previa petición por su parte, a utilizar fuentes de información administrativas en sustitución de las encuestas sobre la cabaña, a condición de cumplir las obligaciones de dicha Directiva. Bélgica ha presentado tal solicitud.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

(3) Cabe autorizar que Bélgica realice únicamente dos encuestas anuales, cada seis meses, es decir en los meses de mayo/junio y noviembre/diciembre, y utilice las fuentes de información administrativa que ella indique.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2002.

(4) La presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité permanente de estadística agrícola creado mediante la Decisión 72/279/CEE del Consejo ⁽³⁾.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 149 de 21.6.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 10 de 16.1.1998, p. 28.

⁽³⁾ DO L 179 de 7.8.1972, p. 1.

ANEXO

Condiciones de base que determinan la utilización de la base de datos administrativos Sanitel para la realización de previsiones de producción interior bruta:

1. Un grupo de cooperación compuesto por responsables del Instituto Nacional de Estadística (INS), del Ministerio de Economía belga, del Centro de Economía Agrícola (CEA), del Ministerio de las Clases Medias y de Agricultura u organismos equivalentes creados en el marco de la regionalización, y por responsables de la Comisión Europea, vela por la utilización de la base de datos administrativos Sanitel para la realización de las previsiones de producción interior bruta.

Este grupo se ocupa, en particular, de que el procedimiento de actualización del registro Sanitel siga garantizando una cobertura y una representatividad suficientes con respecto a los resultados de las encuestas sobre la cabaña porcina. Este grupo elabora siempre un examen detallado con motivo de cada cambio importante de la base de datos administrativos Sanitel.

2. Antes del 31 de diciembre de 2004, Bélgica transmitirá a la Comisión Europea un informe donde relatará la experiencia adquirida con motivo de la utilización de la base de datos administrativos Sanitel para la realización de las previsiones de producción interior bruta.
-